

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 700013333008-2014-00016-00
Demandante: DIOGENES LEONIDAS PATERNINA BELTRAN
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 700013333008-2014-00016-00
Demandante: DIOGENE LEONIDAS PATERNINA BELTRAN
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO A DECIDIR:

Vista la nota secretarial en donde se nos informa que el proceso se encuentra al despacho para dictar sentencia, se observa que se requiere perfeccionar el acervo probatorio existente en el plenario para establecer la y llagar a la verdad real, para esclarecer puntos dudosos y oscuros que existen en el expediente en estudio, por tal circunstancia haremos uso de la herramienta jurídica establecida en los artículos 180 y 213 del C.P.A.C.A., que hablan sobre la facultad de practicar pruebas de oficio, para que el dispensador de la justicia ordene la práctica de pruebas de oficio, y así dilucidar aspectos importantes y trascendentes que no se encuentran muy claros para este despacho.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de marzo de 2014 (fl.17-18), dicha providencia fue notificada a la parte demandada, a la Agencia y al Ministerio Público, mediante correo electrónico el día 06 de mayo de 2014 fls.22 a 27. Las partes demandadas contestaron la demanda,

pero la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no la contestó. Posteriormente a través de auto de fecha 13 de agosto de 2014, se ordenó fijar fecha para audiencia inicial, llevándose a cabo esta el día 03 de septiembre de 2014, en esta se ordenó tener como pruebas los documentos aportados al proceso con la demanda y la contestación, y se ordenó la recepción de unas pruebas, la cual se llevó a cabo el día 23 de octubre de 2014, se declaró precluída la etapa probatoria y se ordenó correr traslado para alegar y que dentro de los 20 días al vencimiento del termino para alegar se produciría el respectivo fallo.

3. CONSIDERACIONES

Para que un funcionario judicial concedor de un medio de control, en virtud del ejercicio de sus funciones, resuelva en derecho un conflicto jurídico sometido a su conocimiento, debe tener la certeza y claridad sobre los hechos que dieron origen al conflicto, y si ve en él, la existencia de duda sobre puntos que se encuentran en el expediente que son determinantes, lo que imposibilita tomar una decisión de fondo, debe utilizar herramientas jurídicas puestas a su disposición por el legislador, para llegar a una sentencia justa y en derecho.

El inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., que dice expresamente:

“Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días”.

Manifiesta el artículo 170 del C.G.P que: “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto

de la controversia. (...); con base en ello este despacho considera viable hacer uso de la facultad consagrada en el artículo 213 C.P.A.C.A.

Sobre un caso similar el **Consejo de estado en Sala de lo Contencioso Administrativo en sección tercera radicado N° 76001-231-000-2005-02398-01 (32004)**, hace referencia a la facultad que tiene el juez para dictar un auto de mejor proveer y se argumenta en lo siguiente:

“Entiende la Sala del contenido de estas solicitudes, que tienen como propósito la insinuación de una prueba de oficio, lo que en conformidad con el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, procede a iniciativa del juez y no por insinuación de las partes y cuando el proceso se encuentra en segunda instancia sólo cuando esta para fallo, evento en el cual la Sala podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias, para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Quiere decir lo anterior que una vez entra el proceso para fallar, corresponde al juez estudiar de fondo el asunto y en caso de que encuentre puntos oscuros o dudosos de la contienda, está en la opción de decretar mediante un auto para mejor proveer las pruebas que considere necesarias. Es claro que se trata de una prueba que como su nombre lo indica es de oficio, por cuanto no procede a solicitud de parte, sino que el juez por iniciativa propia decidirá en cada caso concreto y atendiendo a las dudas que puedan surgir al momento de entrar a estudiar el asunto de fondo, si decreta alguna prueba que considere necesaria para esclarecer los puntos oscuros o dudosos. Por otra parte aun cuando se considerara que no se trata de una petición para que se decrete una prueba de oficio, sino de una solicitud para que se tenga en cuenta un documento presentado en esta instancia, cabe precisar que esa situación estructuraría una modificación de la demanda, por cuanto se trata de la adición de una prueba.”

Al entrar a analizar la situación presentada en nuestro caso en concreto, se observa que falta en el expediente documento que permita inferir y determinar la fecha en la que el actor empezó a disfrutar de la pensión vitalicia de jubilación, el monto de la misma los factores salariales que la constituyeron, estos documentos deben reposar en la hoja de vida del actor en la secretaria de educación departamental de Sucre, sin embargo en virtud de la respuesta suscrita por el líder administrativo y financiero de la

secretaria de educación departamental, en donde nos manifiesta que el actor presta sus servicios desde el año 2002 hasta la fecha en la ciudad de Sincelejo en la Institución Educativa Simón Araujo y por consiguiente el folder correspondiente a su hoja de vida fue remitida para la secretaria de educación municipal de Sincelejo.

En vista de lo anterior se ordenara por secretaria oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo para que remita certificación en donde se manifieste lo expresado en precedencia, documento indispensable para proferir una decisión de fondo.

Conforme alas normascitadas, es deber del juzgador esclarecer los puntos oscuros de la contienda, para lo cual se ordenará oficiar a laSecretaria de Educación Municipal de Sincelejo, para que con destino a este proceso aporte lo siguiente:

- Certificación, en donde se manifieste desde cuando empezó a disfrutar de la pensión vitalicia de jubilación el señor DIOGENES LEONIDAS PATERNINA BLETRAN, así como los factores salariales tenidos en cuentas para dicho reconocimiento, y el monto de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo AdministrativoOral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Ordenar la práctica de una prueba, para lo cual fíjese el término de cinco (05) días para llevarlas a cabo.

2. SEGUNDO: Por secretaría oficiar ala SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO - SUCRE, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del oficio que se libre para tal fin y remita con destino a este expediente:

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 700013333008-2014-00016-00
Demandante: DIOGENES LEONIDAS PATERNINA BELTRAN
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

CERTIFICACION, en donde se manifieste cual es el monto de la pensión vitalicia de jubilación del señor DIOGENES LEONIDAS PATERNINA BELTRAN, quien se identifica con la C.C.Nª 6.811.865, quien presta sus servicios en la Institución Educativa Simón Araujo, con todos los factores salariales que se tuvieron en cuenta para su reconocimiento y pago, y si desde que fecha se encuentra disfrutando de ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

p.b.v